

LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO RESERVADA AL CÓNYUGE QUE NO DIO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN. DE OTRA PARTE, EL INCUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 154 DEL CÓDIGO CIVIL, CONDUJO A LA INHIBICIÓN DE LA CORTE

III. EXPEDIENTE D-11599 - SENTENCIA C-135/19 (marzo 27)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. [Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992] Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

⁴ Entre otras sentencias, la C-494 de 2016

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. [Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992] El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos, declarada mediante el Auto 305 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-394 de 2017, en la cual se declararon **EXEQUIBLES** las expresiones "*sólo*" y "*por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*", contenidas en el artículo 156 del Código Civil.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad de: (i) el artículo 154 del Código Civil; y (ii) el artículo 156 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante solicitó a este Tribunal declarar la inexequibilidad de los artículos 154 y 156 del Código Civil, porque, presuntamente, desconocen el preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 16 y 42 de la Constitución Política.

En primer lugar, la Corte constató que la constitucionalidad de las expresiones "*sólo*" y "*por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*", contenida en el artículo 156 del Código Civil, fue juzgada en la sentencia C-394 de 2017 por las mismas razones que apoyan los cargos formulados por el demandante en este proceso. Del análisis efectuado se concluye que existe (i) identidad en el objeto al ser impugnada la misma disposición, así como (ii) identidad en el cargo referido a la posible infracción del derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 16 constitucional. De acuerdo con ello, la sentencia C-394 de 2017 hizo tránsito a cosa juzgada formal y relativa. Por lo tanto, la Corte resolverá estarse a lo resuelto en la providencia mencionada.

Por otro lado, dado que el demandante no cumplió la carga mínima de argumentación que exige el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte se declarará inhibida de adoptar un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los cargos formulados contra el artículo 154 del Código Civil, por violación de los artículos 13 (igualdad), 15 (derecho a la intimidad), 16 (libre desarrollo de la personalidad) y 42 (derecho familia) de la Carta, y del cargo planteado contra el artículo 156 del Código Civil, por desconocimiento del artículo 13 Superior.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión mayoritaria porque, en su criterio, la Corte Constitucional ha debido declarar la inexequibilidad de los artículos 154 y 156 del Código Civil.

En sustento de su postura sostuvo que, si bien la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-394 de 2017 sobre la constitucionalidad del artículo 156 del Código Civil por el cargo relacionado con la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no estudió en dicha ocasión el cargo por desconocimiento del principio de igualdad, porque

supuestamente la argumentación no cumplía con los requisitos mínimos para provocar un juicio de constitucionalidad. De allí que, al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional relativa, en esta ocasión era factible realizar un estudio de fondo sobre otros cargos.

A partir de lo anterior, señaló que en esta oportunidad los cargos por violación al derecho a la intimidad, al derecho a la familia y al principio de igualdad debieron estudiarse de fondo, toda vez que existían argumentos que inequívocamente suscitan duda sobre la constitucionalidad de los artículos 154 y 156 del Código Civil. En ese sentido, manifestó que el proceso de divorcio conforme a las reglas previstas en las disposiciones demandadas (legitimación, oportunidad e invocación de causales) implican la develación de situaciones que ponen en riesgo el núcleo familiar y su intimidad.

En cuanto al principio de igualdad, explicó que los reparos contra la demanda corresponden en realidad a un estudio de fondo y no a la mera verificación de las condiciones argumentativas mínimas. De tal suerte que la sentencia objeto del presente salvamento indica los pasos del examen de igualdad (cláusula general, *tertium comparationis* y proporcionalidad), imponiéndole al actor que realice un análisis complejo y riguroso, el cual desnaturaliza el carácter popular del mecanismo ciudadano de control constitucional y, a la vez, implica una carga desproporcionada al momento de formular una demanda de inconstitucionalidad.

En tales términos, el Magistrado **Rojas Ríos** reiteró las razones que lo llevaron a formular salvamento de voto en la sentencia C-394 de 2017 y manifestó que la Corte Constitucional desestimó una valiosa oportunidad para declarar la inexequibilidad de las disposiciones acusadas, puesto que existen parámetros en la Constitución Política de 1991 que hacen incompatible la institución de las causales subjetivas de divorcio con la dignidad humana, y que sustentan la figura del divorcio unilateral, a saber: (i) el divorcio en la legislación colombiana debe interpretarse con fundamento en principios, valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y no a través de la visión contractualista y canónica basada en la expiación de la culpa y la consecuente sanción; (ii) las medidas prestacionales derivadas del divorcio con fundamento en la culpa (la revocatoria de las donaciones del art. 162, la prestación alimentaria entre cónyuges del art. 411.4, la porción conyugal del art. 1231 y la pérdida del beneficio de competencia obligatoria del 1685.2 del Código Civil) son contrarias al principio de dignidad humana y constituyen una sanción mas no un mecanismo para restablecer la familia; (iii) existe una sólida tendencia progresiva hacia la eliminación de las causales subjetivas de divorcio en el derecho comparado fundada en que dichas reglas carecen de proporcionalidad y razonabilidad; y, (iv) las normas del Código General del Proceso (arts. 388 y 389) consagran reglas que permiten la aplicación del divorcio unilateral.